

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	373/2021
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA MARÍA ARENAS CUBIDES
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCUAL - UGPP
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00029-00

1. ASUNTO

Estudiado el escrito contentivo del medio de control de la referencia y al advertirse que el caso encaja en una de las causales de rechazo establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a rechazar la demanda por las razones a exponer.

2. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la demandante se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. RDP 011661 del 14 de mayo de 2020, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Aura María Arenas Cubides; Resolución ADP 03855 del 23 de julio de 2020 mediante el cual fue rechazado el recurso de reposición y el de apelación, y la Resolución RDP 022342 del 30 de septiembre de 2020 que declaró infundado el recurso de queja, confirmando en todas sus partes la anterior resolución.

Solicita a su vez, sea proferido nuevo acto administrativo que le reconozca la pensión de sobrevivientes a la señora Arenas Cubides desde el 22 de noviembre de 2019, fecha de causación del derecho.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Letra subrayada por el Despacho)*

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el deber de agotar los recursos que por ley son obligatorios, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, dispone:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).” (Subraya Despacho).

Se tiene entonces que la accionante pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 011661 del 14 de mayo del 2020, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, acto administrativo contra el cual procedía el recurso de reposición y/o el de apelación; así como de la resolución que rechazó la interposición de los recursos ante la extemporaneidad de los mismo, y finalmente de la resolución que resolviendo el recurso de queja declarando infundado el mismo.

A su vez, la norma transcrita solo contempla una causal en la cual no es exigible la interposición de los recursos procedentes, esto es, cuando la autoridad administrativa no hubiera dado la oportunidad para la interposición de los mismos.

De los documentos aportados con la demanda, se tiene que la Resolución No. RDP 011661 del 14 de mayo del 2020 fue notificado por correo electrónico el 26 de mayo del 2020 a la señora Aura María Arenas Cubides, misma que presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación el 30 de junio del 2020, esto es, de manera extemporánea, razón por la cual fueron rechazados los recursos, tal y como lo dispone el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, observa el Despacho que la accionante no agotó el requisito de procedibilidad para demandar un acto administrativo de carácter particular, pues pese a haber presentado los recursos, esto lo realizó por fuera de término, al respecto se trae a colación lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)
(Resalta el Despacho)

Atendiendo así a la extemporaneidad del recurso, es decir, no cumpliendo con el requisito dispuesto en el numeral primero de la citada norma, se procedió con el rechazo de los recursos, considerando esta célula judicial, que al no haberse cumplido el agotamiento de la interposición del recurso de apelación, que en el presente asunto resultaba ser obligatorio, no se cumplió con los requisitos previos para demandar el acto del que se pretende debatir su legalidad en el presente asunto, lo que hace que el mismo no sea susceptible de control judicial, lo que de contera impone el rechazo de la demanda de conformidad con el citado artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

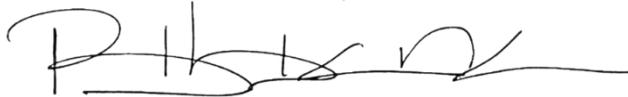
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora AURA MARÍA ARENAS CUBIDES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES - CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 052** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/04/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO